

Bogotá D.C.



Anónima
Oficina de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Hacienda
Bogotá D.C.

Asunto: Pago de honorarios. Respuesta radicado 2021ER097612O1

Respetado(a) peticionario(a):

Nos permitimos dar respuesta al derecho de petición de consulta, radicado ante esta entidad:

Pregunta

Solicito concepto sobre el número de días que se tienen en cuenta para liquidar el pago de honorarios del mes de febrero de 2021 si el contrato de prestación de servicios tiene como fecha de acta de inicio el día 11 de febrero de 2021. Durante 13 años de prestar servicios en la secretaría distrital de gobierno y luego en la secretaría distrital de seguridad, conozco que los meses se cuentan presupuestalmente de 30 días, porque entonces como sería el manejo para los meses que tienen 31 días. Las cláusulas en el contrato son muy claras al decir que se pagan mensualidades, no días hábiles ni días calendario, y que el primer pago será proporcional dependiendo del día de inicio del contrato, pero no menciona en parte alguna que para su liquidación se tendrá en cuenta si el mes tiene 28, 29, 30 o 31 días.

Respuesta

Es importante tener presente que el artículo 2.2.1.1.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015¹ indica que las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el citado plan se debe señalar la necesidad y cuando conoce el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo, utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la entidad estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará el Proceso de Contratación.

¹ "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"

Dentro de los diferentes tipos de contratos estatales, artículo 32 de la Ley 80 de 1993² contempló los contratos de prestación de servicios de la siguiente manera:

“Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

Este tipo de contrato estatal no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Adicionalmente, el literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 menciona que para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la modalidad de selección será la contratación directa al señalar:

*“Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:
[...]*

*4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:
[...]*

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.”

Ahora bien, el Decreto 1082 de 2015³ indicó que los contratos de prestación de servicios se suscriben mediante la modalidad de contratación directa y se caracterizan por ser de naturaleza intelectual diferentes de los de consultoría, e incluyen

² por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

³ por medio del cual se expide el Reglamento del Sector Administrativo de Planeación Nacional

actividades operativas, logísticas o asistenciales de la entidad, al precisar el artículo 2.2.1.2.1.4.9:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”

Por su parte, el Ministerio de Trabajo frente a los contratos de prestación de servicios, mediante Concepto 05EE2021120300030000574 de enero de 2021, mencionó lo siguiente:

*“Como ya lo mencionamos, la legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales, civiles o por leyes de Contratación Estatal.
[...]*

En efecto, el contrato, como expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, entendiéndose así que, la fecha de inicio y la periodicidad de los pagos de honorarios, serán cláusulas convenidas y de obligatorio cumplimiento por las partes. En este orden de ideas, el tipo de vinculación ya sea laboral o por contrato de prestación de servicios dependerá el cumplimiento de las normas anteriormente expuestas.”

De lo anterior se desprende que los contratos de prestación de servicios⁴ son ley para las partes, por ello, aspectos como la fecha de inicio y la periodicidad de los pagos de honorarios serán cláusulas convenidas por las partes y de obligatorio cumplimiento para estas.

⁴ Código Civil y del Código de Comercio, así como la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1450 de 2011 y de más normas y decretos reglamentarios

En cuanto al pago de honorarios, este fue establecido como un derecho de los contratistas al disponer el artículo 5 de la Ley 80 de 1993⁵ que los contratistas tendrán derecho a *recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato [...]*.

Respecto a los plazos en que se deben realizar los pagos, debido a que estos contratos se rigen, entre otros, por el derecho comercial, es aplicable el artículo 829 del Código de Comercio respecto al cómputo de los plazos de días, meses y años de las obligaciones:

“ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS

En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

PARÁGRAFO 1o.

Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

PARÁGRAFO 2o

Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.”

De la norma anterior se desprende que cuando se acuerden plazos para el pago de una obligación en términos de meses o años, esta fecha corresponderá a la estipulada en el contrato. Si no fue precisada la fecha específica, día del mes o año de vencimiento de la obligación, esta corresponderá al último día del respectivo mes o año, en caso de que el vencimiento de la obligación se verifique en un día feriado, el vencimiento se prorroga hasta el siguiente día hábil.

⁵ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

La norma anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y en el artículo 67 del Código Civil, por cuanto las mencionadas normas disponen:

“Artículo 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

“Artículo 67. PLAZOS.

[...] El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”

En cuanto a cómo se han de entender estos plazos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶, aunque en su pronunciamiento se refiere a la correcta contabilización de los términos en materia de seguridad social, resulta aplicable al caso. Dicho pronunciamiento expuso lo siguiente:

“En efecto, la Sala Laboral de la Corte tiene definido de tiempo atrás que en materia de seguridad social, la correcta contabilización de los términos para la afiliación o cotización se toman así: una semana equivale a 7 días, un mes debe considerarse que es de 30 días y, por Radicación n.º 49088 SCLAJPT-10 V.00 17 consiguiente, un año corresponde a 360 días, y por ende ese cómputo no se mide por los días calendario. Así se dejó sentado en las sentencias CSJ SL3794-2015, rad. 56639 y CSJ SL7995-2015, rad. 53082, esta última reiterada en providencia CSJ SL2050-2017, rad. 46017. En la segunda de las mencionadas al respecto se dijo:

[...]

Aun cuando desde la demanda inicial la actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días y no a 360, la mensualidad a los propios de cada una de ellas, o sea, 28, 29, 30 o 31 y no a 30; y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, con lo cual

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL10091-2017 radicación 49088. Sentencia del 12 de julio de 2017. Magistrado ponente Martín Emilio Beltrán Quintero

alcanzaría el número de semanas de cotización que asigna a las 20 anualidades de aportes exigidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (1.029 para ser exactos), la razón no le asiste en manera alguna, pues es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de 'día', dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de 'días' y de 'semanas' son por esencia uniformes --hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha Radicación n.º 49088 SCLAJPT-10 V.00 18 superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30).

De esa manera es que ha resultado dable al legislador facilitar el uso de distintos plazos a los particulares en el desenvolvimiento de sus diversas relaciones jurídicas, y a éstos, adquirir seguridad para saber cómo se computan los plazos o términos acordados --en los actos jurídicos de esa naturaleza-- o los impuestos por éste mismo, para de esa forma tener certeza sobre el nacimiento o extinción de sus obligaciones o derechos.

Ello explica que en el mundo del trabajo el salario, las prestaciones sociales de cualquier naturaleza y demás conceptos de orden laboral se paguen regularmente por quincenas, mensualidades o anualidades sin distinción al número de días calendario al cual corresponda el respectivo período laborado. También, que para efectos fiscales se tomen en cuenta similares guarismos, y que salvo disposición legal en contrario, las cotizaciones se sufraguen en idénticos términos. Tal tipo de convención en manera alguna contradice el sentido común de las cosas, más bien se respalda en él, como en disposiciones como las consignadas en los artículos 18 de la Ley 100 de 1993, 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 del Código Civil, 59 de la Ley 4ª de 1913, entre otras, que, en suma, predicen una uniformidad de medida de los tiempos en que se cumplen los plazos y los términos de la ley.

En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades."

En similar sentido al anterior, se pronunció el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, mediante Concepto 104544 del 21 de abril de 2008, al disponer:

"No existe norma expresa para ordenar que se paguen 30 ó 31 días de salario mensual, pero por analogía con el derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos el mes laboral de 30 días. Tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales, no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, septiembre 16 de 1958.”

De los diferentes pronunciamientos se desprende que para los efectos de establecer una remuneración ya sea contable, administrativa, fiscal, comercial y laboralmente, se han de tomar meses de treinta (30) días, con el propósito de tener certeza sobre el nacimiento o extinción de obligaciones o derechos.

Esta misma regla que aplica para la correcta liquidación de salarios, es igualmente aplicable para los honorarios profesionales.

Ahora bien, aunque es cierto que los meses para efectos de pagos, incluidos los honorarios, se deben tomar de 30 días, independientemente que estos sean de 28 o 31, se debe tener presente que, dada la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, el pago de los honorarios está ligado a su ejecución.

Así, si nos encontramos frente a una ejecución parcial, además de estar debidamente estipulado en el contrato de prestación de servicios, para el cálculo de la proporción a pagar, esto no dependerá de los días calendario de cada mes, sino que se tomará como referencia un mes de 30 días y se multiplicará por los días efectivamente ejecutados.

En conclusión, para la liquidación de honorarios se tendrá en cuenta que el mes tiene 30 días. Para efectos del pago de los honorarios respectivos, se tendrá en cuenta los días en los que haya ejecución del contrato.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisado por: Manuel Ávila Olarte

Proyectado por: Carol Murillo Herrera

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**